



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitres.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**, con colegiación **2868** y número de exequátur **1245**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-114**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió cinco escritos de denuncias y tachas, interpuestos contra el Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**; a dichos escritos se les asignaron los números TD-PCSJ-12-2022, TD-PCSJ-60-2022, TD-PCSJ-123-2022, TD-PCSJ-126-2022 y TD-PCSJ-127-2022.

2. La denuncia TD-PCSJ-12-2022 señala que el Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**, como funcionario y servidor público ha actuado con arbitrariedad, sin salvaguardar los derechos fundamentales incluido el respeto a los derechos laborales de los trabajadores a su cargo, así como el acoso y hostigamiento laboral, ya que en infinidad de veces se le denuncia a él directamente de los delitos y faltas que estaba cometiendo la señora **Edna Roque**, encargada de la Unidad de Formación Secretarial, pero pese a que se presentaron



medios de prueba, el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES no hizo nada. También señala que ha realizado un uso indebido a los fondos del INFOP, al procurarse un beneficio personal y político porque asignó medio millón de lempiras a los damnificados de la Colonia Guillén, mostrando una doble moral, ya que por otro lado afirmó que INFOP estaba en la quiebra e iba a desaparecer debido al salario de los instructores. Asimismo, debió haber declarado ilegal la huelga de SITRAINFP, pero motivado por su interés en ser Magistrado o Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dejó de aplicar la ley, aliándose con los infractores de la ley por sus ambiciones personales. Por tanto, estima que el postulante ha demostrado un irrespeto por la ley, los derechos humanos y el conflicto de intereses que tiene por su desenfrenada carrera para ser presidente de la Corte Suprema de Justicia, ya que se ha coludido con cinco sindicalistas que ocupan puestos de dirección y ha dejado pasar normas y procesos laborales.

3. La denuncia TD-PCSJ-60-2022 señala que el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES tiene un reparo en el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y que se desconoce como obtuvo su constancia de solvencia, debiendo investigarse si se trata de un documento público falso y también fue demandado en el Juzgado de Letras de lo Civil de Francisco Morazán.

4. Con relación a esta denuncia, el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES señaló que el tachante no indicó cuál es el tipo de reparo del que está siendo objeto de investigación en el Tribunal Superior de Cuentas y presenta, como evidencia de descargo, una constancia extendida y una certificación de exoneración por indicios de enriquecimiento ilícito por el período en que se desempeñó como Sub-Secretario y Secretario de Estado, ambas extendidas por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC).



5. La denuncia TD-PCSJ-123-2022 refiere que el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES fungió como Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en el año 2009 y que, en tal condición, refrendó y aprobó como integrante del Consejo de Secretarios de Estado, los decretos PCM-05-2009 y PCM-020-2009, para realizar una consulta popular en todo el territorio nacional, pero luego el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, emitió una sentencia interlocutoria ordenando la suspensión del procedimiento de consulta y, para tal efecto, libró la respectiva comunicación al Presidente Constitucional de la República. Por tanto, estima el denunciante que el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES desobedeció un mandato de Juez Competente, porque al tenor del artículo 25 de la Ley General de Administración Pública, los Secretarios de Estado son solidariamente responsables de las decisiones que adopte el Consejo de Ministros en las sesiones en que hubieran participado, salvo que en las actas correspondientes se hayan dejado constancias de su voto negativo. Por lo que estima el denunciante que el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES es sujeto aparente de los mismos delitos imputados al ciudadano Presidente de la República en aquel entonces.

6. Añade la denuncia que el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES fue electo como presidente del Colegio de Abogados de Honduras desde el año 2019 hasta el 30 de abril del año dos mil veintidós (2022), y fue nombrado director de INFOP desde el 18 de marzo del año 2022, cargo que aún ejerce. En tal sentido, el denunciante considera que existe una vulneración del artículo 13 de la Ley de INFOP, que en su último párrafo establece: "...El Director y el Sub-Director Ejecutivo deberán dedicar todas sus actividades al servicio del instituto, y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos remunerados o ad honorem, excepto los de carácter docente." Señaló el denunciante que estos son hechos notorios y de público conocimiento, por lo que considera que una persona que abiertamente



violó la ley de la institución que dirige, no tiene la ética ni idoneidad para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

7. Sobre esta denuncia, el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES expresó que efectivamente el artículo de la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) de 1972 establece que el Director y Sub director de esa institución no pueden desempeñar otros cargos remunerados o ad honorem, y también se encuentran regulaciones sobre prohibición sobre el ejercicio de los cargos en los artículos 258, 263 y de la Constitución de la República, pero también es cierto que el artículo 320 de la misma Constitución de la República establece que en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria se aplicará la primera. Y, a su vez, el artículo 376 de la norma primaria establece que todas las leyes, decretos-leyes, reglamento, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse la Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, o mientras no fueran legalmente derogados o modificados. Además, recogió las definiciones que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y los artículos 3 y 5 del Código de Ética del Servidor Público.

8. Y, en atención a las supra indicadas regulaciones, el postulante estableció que si bien existe la prohibición del párrafo tercero del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional, se debe considerar que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad en calidad de servidor público del Estado y por tanto, se prohíbe que una persona ostente dos o más cargos con una remuneración que provenga del erario público o de una asignación de funciones públicas ad honorem u honoraria, que tiene los honores, pero no la retribución y que se encuentran relacionadas con el servicio del Estado y la comunidad, tal como se colige de las disposiciones arriba indicadas. Por ello, adujo el postulante que debe realizarse una interpretación sobre lo que implica "desempeñar otros cargos remunerados o



ad honorem, excepto los de carácter docente” y analizó cuál es el bien jurídico protegido por esa norma.

9. Además, señaló que la Constitución de la República de 1982 derogó tácitamente, de manera parcial, la antigua ley del INFOP de 1972, porque el artículo 258, párrafo primero, de la norma primaria establece que la prohibición es que en los organismos descentralizados no se pueden desempeñar a su vez dos o más cargos, perdiendo vigencia lo referente a desempeñar cargos *ad honorem* como señala la ley del INFOP y que debe establecerse la supremacía de la Constitución de la República.

10. Agregó que en los requisitos para ser Director del Instituto mencionado, el artículo 263 de la Constitución de la República no excluye a quienes ostentan cargos en entidades de derecho público, como lo son los Colegios Profesionales, por lo que no le estaba vedado por ninguna norma ser nombrado en ese cargo de Director Ejecutivo.

11. La denuncia TD-PCSJ-126-2022 indica que el Abogado FREDIS CERRATO está siendo investigado por la Dirección Policial de Investigaciones por el delito de Incitación a la Discriminación, por lo que es probable que se inicie una denuncia en su contra, derivado de los hechos ocurridos en el proceso electoral del Colegio de Abogados de Honduras, en marzo de 2022, razón por la que podría hacer uso de su poder en la administración de justicia, tratando de favorecerse y dejando de lado el mejor interés de la población de Honduras.

12. Sobre esta denuncia, el Abogado CERRATO indicó que estar siendo investigado por la Dirección Policial de Investigaciones no es una causa de exclusión del proceso, según el protocolo que elaboró la Junta Nominadora; además, el tachante no relacionó ningún hecho en el que sustenta su tacha, sino que se refirió a que posiblemente se inicie una acción penal,



por lo que carece de objeto pronunciarse sobre ello, ya que el tachante hizo llegar un documento que no tiene ninguna validez. También presentó las actas de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de Honduras y la Certificación del Acta de Cierre de Declaraciones del Período 2022-2024, con las que se evidencia que él no formó parte de la Junta Electoral Nacional de dicho colegio.

13. La denuncia TD-PCSI-127-2022 refiere que se presentó una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras, contra un profesional del derecho que se desempeñaba como secretario general de una institución pública, por conducta impropia y prevaricato, sin embargo, considera el denunciante que la denuncia no se resolvió sobre el fondo y los hechos denunciados, sino en función del sector o colectivo al que pertenece el profesional del derecho que fue denunciado.

14. Luego, debido a que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras no resolvía sobre la denuncia, se presentó un escrito de ampliación de responsabilidad del profesional del derecho denunciado, acreditando los elementos de los delitos de Abuso de Autoridad y Falsificación de Documentos Públicos, sin embargo, el Tribunal de Honor inadmitió la denuncia, pero incumplió su deber de hacer los hechos al Ministerio Público, por cuanto tuvo conocimiento de ellos. Por tal razón, se le solicitó al Abogado FREDIS CERRATO, como presidente del Colegio de Abogados de Honduras, que conociera la infracción de ley cometida por el Tribunal de Honor y él exhortó al ahora denunciante a que presentara nuevamente la denuncia y que si el Tribunal de Honor persistía en su negativa, entonces que el ahora denunciante presentara un recurso de reposición ante la presidencia del Colegio de Abogados, por lo que el ahora denunciante le manifestó que las resoluciones del Tribunal de Honor eran inapelables. No obstante, el Abogado FREDIS CERRATO le explicó que los actos y



procesos de los colegios estaban sometidos a la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que podría utilizar el artículo ch), literal 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

15. Ante ello, el ahora denunciante volvió a presentar la denuncia ante el Tribunal de Honor del mencionado Colegio, pero el Tribunal de Honor inadmitió por segunda vez la denuncia presentada; luego, se hizo un requerimiento de información de parte del Instituto de Acceso a la Información Pública por demoras en las resoluciones de las denuncias presentadas y la ausencia de fundamento legal para la abstención del Tribunal de Honor, siendo allí cuando el Abogado FREDIS CERRATO se involucró de lleno en la violación al Código de Ética del Profesional Hondureño del Derecho, ya que emitió una resolución indicando que no tenía la competencia para conocer sobre asuntos relacionados a la comisión de delitos y que existían diferentes códigos especiales de conducta ética para cada institución pública; y, señaló que no se había entregado la información en forma oportuna porque el Oficial de Información Pública del Colegio de Abogados había renunciado y no se había capacitado a las personas que serían las nuevas encargadas.

16. Continúo refiriendo que luego presentó un recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Honor, pero finalmente el Abogado FREDIS CERRATO no resolvió el recurso sino que, en lugar de ello, un día antes de dejar la presidencia del Colegio de Abogados la remitió "en consulta" a la Comisión de Arancel del Colegio de Abogados, con lo que consintió y evitó resolver un asunto sobre lo que él ya tenía conocimiento. Y ante ello, el ahora denunciante le reclamo por qué había enviado en consulta el recurso de apelación ante la Comisión de Arancel, diciéndole el Abogado CERRATO: "Si aquí te resolvemos Con Lugar tu denuncia, AQUÍ VAN A VENIR a pegar un sinfin de quejas contra Funcionarios Públicos; COMO



SI AQUÍ FUERA un Tribunal.” Y procedió a darle la espalda al ahora denunciante, con gestos de molestia o fastidio, sin darle oportunidad a réplica.

17. Ante esta denuncia, el Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES explicó que las actuaciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados no obedecen ni permiten la injerencia del Presidente del Colegio de Abogados o de cualquier otro directivo. Indicó que la petición de información estaba dirigida al Tribunal de Honor y no a la Presidencia del Colegio de Abogados, pero, a pesar de ello, respondió en buen término y brindando las explicaciones requeridas y la información solicitada por el denunciante le fue proporcionada oportunamente por el Tribunal de Honor.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

18. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

19. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

20. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

21. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

22. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

23. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

24. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuaníme e informada.⁴

25. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

26. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

27. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable puede creer objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que aparentemente estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

28. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

29. La Ley de la Junta Nominadora señala en su artículo 20, que se conocerá a través del proceso de denuncias y tachas, los cuestionamientos de la integridad o la ética del postulante,



presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, así como la existencia de inhabilidades o la falta idoneidad y capacidad profesional del postulante. En el artículo 19 de la misma norma también se señala que la Junta deberá diferenciar claramente entre los elementos que simplemente permiten a un postulante continuar en el proceso, como el cumplimiento de los requisitos legales, entre otros aspectos.

30. El perfil ideal de los magistrados y magistradas que busca la Junta Nominadora, en el Instrumento JN-2022-IT-02, se señalan las cualidades y valores, como la integridad profesional, que se demuestra con el interés por su profesión que le hace comportarse acorde a la Constitución de la República y las leyes; otra característica es el compromiso con la justicia, que implica no eludir la aplicación de la justicia bajo el pretexto de ausencia o defecto de la ley.

31. Se le presenta tacha al Abogado CERRATO, debido a que, la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), en su artículo 13 párrafo tercero señala que: "El Director y el Sub-Director Ejecutivo deberán dedicar todas sus actividades al servicio del Instituto, y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos remunerados o ad-honorem, excepto los de carácter docente."

32. En la contestación de este señalamiento, el ciudadano FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES acompañó una constancia de fecha nueve de enero de 2023, donde indicó que los firmantes, que responden de forma integrada tripartitamente por el sector Gobierno, sector Privado y sector Trabajador; que el Consejo Directivo del INFOP, acordó nombrarlo Director Ejecutivo de esa Institución a partir de ocho de marzo de 2022.



33. En dicha Constancia, reconocen los miembros del Consejo Directivo que al momento de su nombramiento era de conocimiento público, que la persona postulante ostentaba el puesto de presidente de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de Honduras, organización Gremial No Gubernamental, expresando que entregaría ese cargo el mes de abril siguiente, y que las elecciones en ese órgano se hicieron el 12 de marzo de 2022.

34. El funcionamiento del Colegio de Abogados está regulado en el Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, órgano con personalidad jurídica por mandato de Ley. Y, la mencionada Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, señala que su órgano supremo es la Asamblea General, seguida por la Junta Directiva Nacional; en el artículo 26 se indica que la Junta Directiva Nacional es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección del Colegio, formando parte de la misma quien ejerza su presidencia, por lo que, en el momento que el Abogado postulante fue nombrado como Directivo Ejecutivo de INFOP, se encontraba ejerciendo en ese momento la representación legal del Colegio, tal como señala la Ley y no era otro órgano de ese Colegio el que tenía dicha representación legal.

35. El artículo 33 de la norma antes citada señala de forma taxativa las atribuciones de la Junta Directiva, entre ellas las de (a) convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias; (f) conocer de la renuncia del cargo de cualquiera de sus miembros y llamar al suplente respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31; (g) conocer las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios del Colegio, y aplicar las sanciones respectivas; entre otras. En el siguiente precepto, se establece el ámbito de desarrollo del presidente, entre ellas las de (a) presidir las sesiones de las asambleas generales; (e) nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva; (f) autorizar los gastos que no excedan de cierto monto; (f) firmar juntamente con el tesorero los cheques para retiro de fondos; etc.



36. De esta manera, puede observarse que, a pesar de que el Abogado CERRATO argumentó que no existían razones para considerar que su cargo como presidente del Colegio de Abogados de Honduras no le impedía ejercer el cargo como director de INFOP, lo cierto es que la ley especial del INFOP es clara al indicar que la única función que se puede ejercer, además del cargo de director, es la docencia. Y con la regulación de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, se establece claramente que el Abogado CERRATO no estaba ejerciendo la docencia, sino un cargo de dirección-administrativo, lo que conlleva un cuestionamiento con lo regulado en el artículo 13 de la Ley de INFOP.

37. En Derecho Público, los Colegios Profesionales son parte de la Administración Pública, situándose en específico en la categoría de Administración Pública Corporativa referencia prevista en el artículo 56 del Código Civil, lo anterior se reafirma al entender la naturaleza y condición jurídica de los Colegios Profesionales desde el marco constitucional en el cual se les encomienda el ejercicio de determinadas actividades estatales de interés público, destacando entre ellas, las de registro y regulación, requiriendo de conformidad con la ley de Colegios Profesionales que el Congreso Nacional de la República emita la correspondiente Ley Orgánica del Colegio Profesional.

38. Los Colegios profesionales tienen y conservan una base asociativa de índole privada a la cual el Estado, mediante decreto del Poder Legislativo, les crea y les otorga el ejercicio de una función pública basada en la auto regulación gremial. La naturaleza mixta de estas corporaciones de derecho público les permite ejercer funciones públicas y funciones privadas, sometiendo las de naturaleza pública al Derecho Administrativo en complemento al sometimiento que, por principio de legalidad, conlleva su normativa específica.



39. Nuestro derecho interno brinda tal relevancia a la Administración Pública Corporativa que ha constitucionalizado su existencia, y se han adoptado normas generales y especiales destinadas a regular el ejercicio de las profesiones que constituyen un medio al bien común, lo que a su vez pretende asegurar tanto la eficacia de servicio, como la eventual responsabilidad individual en la prestación de servicios que, en principio, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante para que cada profesional ejerza dentro de los parámetros jurídicos dados en el ordenamiento.

40. El Abogado FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES argumentó en sus descargos que existió una derogación tácita del artículo 13 de la Ley de INFOP, porque la Constitución de la República establece que a partir de su vigencia quedan derogadas las leyes que se le opongan. No obstante, lo cierto es que el artículo 264 de la misma Constitución de la República establece que el nombramiento y remoción de los presidentes, directores generales y gerentes de los organismos descentralizados se realizará de conformidad con las respectivas leyes de creación de dichas entidades. E igualmente, el artículo 62 de la Ley General de la Administración Pública, establece que "salvo disposición legal en contrario, los rectores de las instituciones autónomas serán nombrados por el Presidente de la República. Estos funcionarios podrán durar hasta cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Por ende, tanto la Constitución de la República como la Ley General de la Administración Pública se refieren a que el nombramiento de los directores, como el que caso que se analiza, se regulará conforme a las leyes especiales, como lo es la del INFOP, es decir que no es posible observar una derogación tácita del artículo 13 de la mencionada ley especial, tal como se argumenta en descargo.

41. Por otro lado, esta Junta Nominadora está actuando en este proceso de selección como un observador razonable sobre la conducta y trayectoria de las personas que se han postulado como candidatos(as) a ser magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia. Y, en



ese ejercicio, se puede corroborar que, más allá del debate jurídico que ha construido en su defensa el Abogado postulante, un ciudadano común a simple vista puede observar un incumplimiento de la ley y por tanto, considerar que la conducta es reprochable, por cuanto el Abogado CERRATO como concedor de la legislación no podía obviar que existía un impedimento legal, ya sea para continuar como Presidente del Colegio de Abogados de Honduras o bien para ser Director del INFOP, teniendo la obligación ética y legal de renunciar a uno u otro cargo, porque estaba imposibilitado para ejercer ambos.

42. Por estas razones es totalmente admisible el reproche ético que se le hace a la persona postulante, en vista que accedió a un puesto en incumplimiento de una prohibición expresa que le señalaba la Ley. Si bien la misma es subsanable y ya desapareció tal circunstancia, demuestra una contradicción en su actuar con los elementos que permiten continuar en el proceso y por tal razón es declarada con lugar la tacha presentada.

43. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil del Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES** no se ajusta al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

44. Con relación a las denuncias Números TD-PCSJ-12-2022, TD-PCSJ-60-2022, TD-PCSJ-126-2022 y TD-PCSJ-127-2022, esta Junta Nominadora considera que se han presentado los descargos necesarios para no considerarlas procedentes, no obstante, ya se ha resuelto sobre la tacha número TD-PCSJ-123-2022 que excluye de este proceso de selección al Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**, por lo que no amerita hacer mayores pronunciamientos sobre las tachas que se declaran sin lugar.



45. Esta resolución debe notificarse al Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** respecto a las denuncias números **TD-PCSJ-12-2022**, **TD-PCSJ-60-2022**, **TD-PCSJ-126-2022** y **TD-PCSJ-127-2022** y por **MAYORÍA DE VOTOS** respecto a la denuncia número **TD-PCSJ-123-2022**, en la que es disidente el **COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, las **CONFEDERACIONES DE LOS TRABAJADORES** y la **SOCIEDAD CIVIL**. Por ser del criterio que no es aplicable al caso del Postulante Fredis Alonso Cerrato Valladares, el artículo 13 de la ley del INFOP.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números **TD-PCSJ-12-2022**, **TD-PCSJ-60-2022**, **TD-PCSJ-126-2022** y **TD-PCSJ-127-2022**, presentadas contra el Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**, las cuales se mandan a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-114.



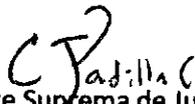
SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR la denuncia número TD-PCSJ-123-2022, presentadas contra el Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**, las cuales se mandan a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-114.

TERCERO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**.

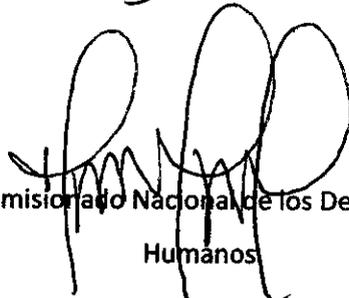
CUARTO: Que la secretaria de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

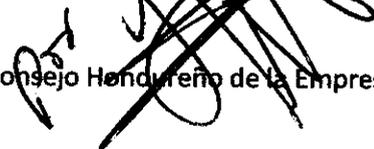
QUINTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

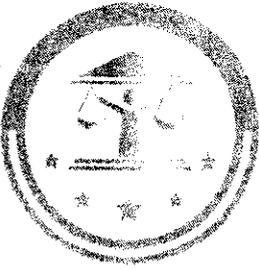

Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos

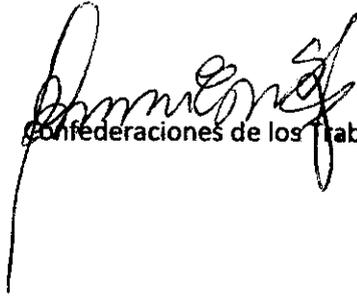

Consejo Hondureño de la Empresa Privada






Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores





Presented by